

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2014- 00570-00.

Al despacho del señor juez informando que se ha consignado en la actuación se ha hecho efectiva la medida cautelar y se han consignado la suma de 100'000.000.oo representado en el depósito judicial No. 451010000823906 Fl. 352.

Que en la actuación no se han cancelado las costas señaladas en el proceso ejecutivo 3'874.346.oo y que se encuentran aprobadas mediante auto datado 10 de abril de 2019 Fl. 321, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado.

La apoderada de la parte actora solicita la entrega de los dineros que cubran la totalidad de las costas y la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de octubre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora y en atención que con los dineros consignados en la actuación se paga la totalidad del saldo adeudado en la actuación, considera procedente terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior se ordenara levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 31 de mayo de 2019 Fl. 251 y se ordena librar los respectivos oficios.

Se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000823906 por \$ 100'000.000.oo en dos nuevos depósitos judiciales, así:

La suma de \$ 3'874.346.oo a favor de la parte demandante y que ser{a cancelados a través de la apoderada de la parte ejecutante Dra. ROS MARY NOSSA MANRIQUE, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder conferido. Fl. 1

La suma de 96'125.654.oo que serán devueltos a la entidad ejecutada
Colpensiones

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Conforme a lo considerado.

3. Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. No. 451010000823906 por \$ 100'000.000.00, en la suma de \$ 3'874.346.00 a favor de la parte demandante y que sería cancelados a través de la apoderada de la parte ejecutante Dra. ROS MARY NOSSA MANRIQUE, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder conferido. Fl. 1.

La suma de 96'125.654.00 que serán devueltos a la entidad ejecutada Colpensiones.

4. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

11 OCT 2019

Ciudad

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 0:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO Ordinario No. 54-001-31-05-004-00-2018-00366-00

Al despacho del señor juez informando que con el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral en providencia dictada en la audiencia celebrada el día datada 05 de septiembre de 2019. CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 24 de mayo de 2019.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.....\$ 2.484.348.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.....\$ 828.116.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 3.312.464.00

Provea.

Cúcuta, 09 de octubre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de octubre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION:**

Aceptase la renuncia del poder otorgado por COLPENSIONES a la Doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, vista folio 76.

Se acepta el poder conferido por COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por la NOTARIA NOVENA del circulo notarial de Bogotá. Folios 79-91.

Reconocer poder a la doctora Isabel Cristina Botello Mora identificada con la C.C 60390346 y T.P 282196 del C.S de la J. folio 78.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

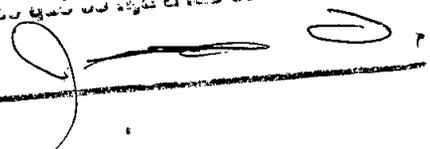
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

11 OCT 2019

El Juez del Cuatro Laboral del Circuito, por el secretario, en virtud de lo que se le ha delegado.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00130-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 79 al 90 del expediente el día 15/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 08/08/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **SONIA INES VALBUENA ANGARITA** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, con dirección de notificación de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 11 OCT 2019
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00220-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora LUDY PALACIOS PAEZ, contra COLEGIO TRIGAL DEL NORTE hoy CORPORACIÓN TRIGAL DEL NORTE "CORTRINOR".

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 08 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En cuanto a los hechos, se observa que el los subdivide en 1.1, 1.1.1, 1.1.2... 1.3.13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.4.1...los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Conforme a la enumeración dada, los hechos 2, 3, 13.4.3, 13.5.2, 13.5.5, 13.6, 13.7, 13.8, 13.15, 13.16, 13.22.1, 13.22.2, 13.23 y 13.26, tienen en su redacción un cuadro demostrativo de las incapacidades dadas por el médico tratante de la época, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En el hecho 13, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hecho 13.30, no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Además, los hechos 13.4.3, 13.8, 13.10, 13.11, 13.12, 13.16.2, 13.16.4, 13.16.6, 13.16.8, 13.16.10, 13.16.12, 13.16.14, 13.16.16, 13.16.18, 13.16.20, 13.16.22, 13.21, 13.24, 13.25, se observan **Inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, **haciendo juicios subjetivos**, para eso está el acápite de fundamentos de

derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Los hechos 13.17, 13.19.1, 13.19.2, 13.23, 13.27, son pretensiones de la demanda, las cuales deben estar cuantificadas y especificadas en el numeral correspondiente.

El hecho 13.22.2 lo subdivide en guiones o viñetas, esto, lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho.

En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTALES, relacionada en los numerales 1.21 y 1.22, no fue allegada, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON**, identificada con la C.C. No. 60.358.119 de Cucuta y T.P. No. 101.524 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUDY PALACIOS PAEZ**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11 OCT 2019

NKMT

Se da fe de haber sido notificado el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,